

Rad. 54001311000220040007200

Proceso: VERBAL SUMARIO EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. JOHANNS ZAMIRTH RANGEL BONILLA C.C. 88.221.338

Demandado. YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO C.C. 1090522252

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que la apoderada del señor **JOHANNS ZAMIRTH RANGEL BONILLA**, **allegó autorización conferida por este para el pago de los depósitos judiciales existentes a la data** quien fue exonerado de la cuota alimentaria para con su hija YENIFER RANGEL ASCANIO. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1154

San José de Cúcuta, dos0 (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. De conformidad con lo peticionado por el señor **JOHANNS ZAMIRTH RANGEL BONITTA**, en misiva allegada el 29 de junio de 2023, en la que solicitó le sean cancelados los depósitos judiciales que le fueron descontados con posterioridad a la exoneración de cuota dictada en sentencia No. 234 del 23 de junio de 2023 en que se exoneró del pago de la cuota alimentaria desde el mes de septiembre de 2022 y los demás dineros que existan a su nombre por descuento de cesantías. Para lo cual, autorizó a su abogada a efectos de que por su conducto le sean cancelados los mencionados depósitos.

2. Así las cosas, se **ORDENA TENER** por **AUTORIZADA** a la abogada **MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **60.323.807 expedida en Cúcuta y T.P. 212588** para el cobro de los depósitos que se encuentren en favor del demandado.

2.1 Ahora bien, en aras de resolver lo peticionado, se procedió a verificar el expediente de la referencia en el que se advierte la sentencia No. 234 del 23 de junio de 2023 de exoneración de Cuota frente a la cuota que venía aportando el padre para la Joven **YENNIFER YULIETH RANGEL ASCANIO** desde el mes de agosto de 2022.

3. Aunado se procedió a verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde se encontró que con posterioridad a la exoneración fueron realizados los siguientes descuentos al señor José Henry Navarrete Gómez constituidos en depósitos judiciales así:

Rad. 54001311000220040007200

Proceso: VERBAL SUMARIO EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA C.C. 88.221.338

Demandado. YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO C.C. 1090522252

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
45101000967244	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	No aplica	\$992.069.00
45101000970525	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	No aplica	\$942.466.00
45101000973961	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	No aplica	\$942.466.00
45101000977594	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	No aplica	\$942.466.00
45101000981293	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	No aplica	\$942.466.00
45101000984740	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	No aplica	\$942.466.00
45101000988621	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	No aplica	\$942.466.00
45101000992012	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	No aplica	641.085.00
45101000993893	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	No aplica	\$1.080.255.00
45101000995307	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	No aplica	1.137.110.00
45101000998132	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	No aplica	1.080.255.00
	TOTAL	DEPOSITOS	A ENTREGAR	\$10'585.570.00

Dado a lo anterior, se dispone, que por secretaría se emítase **ORDEN DE PAGO** a favor de **MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **60.323.807 expedida en Cúcuta y T.P. 212588** de los depósitos judiciales mencionados en la relación que antecede.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

4. Por lo expuesto, entiéndase resueltas las peticiones relacionadas al pago de depósitos generados con posterioridad a la **EXONERACION**. Ahora bien, frente a los demás depósitos pendientes de pago se está a la espera de la respuesta que emita el Pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y del PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO -CREMIL-**, quienes a la data no han emitido respuesta al respecto. Por tanto, **REITERESE** la comunicación ordenada en sentencia del 23 de junio de 2023.

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00**

Rad. 54001311000220040007200

Proceso: VERBAL SUMARIO EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA C.C. 88.221.338

Demandado. YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO C.C. 1090522252

P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Esta decisión se notifica por estado el 2 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220150022000

Demandante. LADY SILVANA PARRA SUAREZ en Representación del Menor T.S. MORENO PARRA

Demandado. NELSON RICARDO MORENO CORREA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el demandado y la Representante Legal del menor demandante solicitan la entrega da Depósitos Judiciales. Verificada la base de datos de Depósitos Judiciales se encontró **tres depósitos judiciales pendientes de pago.** Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 3 de agosto de la anualidad

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1155

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el pedimento de Lady Silvana Parra Suarez -madre del menor demandante, misma que es coadyuvada por el demandado señor: Nelson Ricardo Moreno Correa y como quiera que lo solicitado es procedente en razón a que lo petitionado proviene de ambas partes, y verificada la base de datos de Depósitos Judiciales se encontró consignados los depósitos reclamados se **ORDENA:**

PRIMERO. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO de las partes la consulta de Depósitos Judiciales obrante al consecutivo 069 del expediente digital, para lo de su cargo.

SEGUNDO. Verificada la Plataforma de Depósitos Judiciales se encontró consignados por cuenta del este proceso los depósitos que a continuación se relacionan que a su turno son los reclamados por las partes veamos:

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000993870	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	No aplica	\$1.635.500.00
451010000995284	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	No aplica	\$1.635.500.00

En consecuencia, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR y HACER ENTREGA** a **LADY SILVANA PARRA SUAREZ**, identificada con C.C. 1016002174, de los depósitos judiciales arriba señalados de conformidad a lo petitionado por ambas partes.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Secretaría del Juzgado y/o personal dispuesto para ello, elaborar y remitir comunicación a la parte demandante – **LADY SILVANA PARRA SUAREZ y su apoderado al demandado: NELSON RICARDO MORENO CORREA**, para su conocimiento y demás fines pertinentes a las direcciones electrónicas reportadas con la demanda y adjuntando copia de la presente providencia y del consecutivo 069.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado del 3 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1152

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, a través de apoderado judicial, contra RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., con la demanda debe acompañarse el poder que faculte al profesional del derecho para iniciar la presente acción; documento que se echa de menos en lo anexos allegados con la demanda, Por lo que tendrá aportarlo conforme lo indica el Art. 5 Ley 2213 de 2022.

Así mismo se recuerda al togado, En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. No allegaron el registro civil de nacimiento y libro de varios de los excónyuges, ni el registro civil de matrimonio, con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970

3. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS y **allegue las evidencias que acrediten que si es su dirección electrónica, específicamente las comunicaciones que se han remitido entre las partes.**

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. **5400131600022022001670**
Demandante. EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO
Demandado. RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS
R. 11/07/2023

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1151

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Con el libelo demandatorio no se allegó el poder, el cual debe determinar con claridad el asunto y cumplir con lo normado en el Art. 74 C.G.P. en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2023.
2. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO y **allegue las evidencias que acrediten que si es su dirección electrónica, específicamente las comunicaciones que se han remitido por este medio.**

3. No allegó el registro civil de nacimiento del demandado y libro de varios de los excónyuges, **con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil**, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970.
4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.***
5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1153

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ALFONSO ARCILA DUQUE, instaurada por LUIS ALFONSO ARCILA IPUZ y DEIFAN MARISOL ARCILA IPUZ, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA.

El Código General del Proceso, en su artículo 26 num. 5º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” Subrayado del Despacho

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“(..)”

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso de estudio, la parte actora allegó una relación de bienes de bienes propios del causante así:

- EL 100% de una casa para habitación en construida sobre el lote de terreno No. 16 de la manzana N de la urbanización Santa Maria del Rosario -Conjunto Cerrado, determinada en su puerta de entrada con el numero 13-135 ubicada en el corregimiento de la Parada, con matrícula inmobiliaria No. 260-192938.

Avaluó comercial: Para efectos sucesorales se avalúa en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)

Con la demanda se allegó un avalúo comercial suscrito por el perito evaluador Juan Eduardo Marque cual taso el valor del bien es de **CIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000)**.

Entonces, el artículo 25 del C.G.P. dispone:

“...Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv...”

En la misma codificación se indica que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2023, es la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES UN PESO (\$174.000.001)

Por lo que se concluye que el valor del único bien relicto es de **\$100.000.000**, y corresponde a un proceso sucesorio de menor cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un Juzgado Civil Municipal de oralidad de Cúcuta

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ALFONSO ARCILA DUQUE, instaurada por LUIS ALFONSO ARCILA IPUZ y DEIFAN MARISOL ARCILA IPUZ.

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cúcuta (Reparto), para que asuman el conocimiento.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez